



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** J.P.H.F<sup>1</sup>

**Accionado:** Inversiones La Colina MCM S.A.S  
-Colegio La Colina de La Calera-Cundinamarca-

**Radicación:** 2020-0189-00

**Fecha Sentencia:** 13 de Noviembre de 2.020

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por el menor de edad **J.P.H.F** en contra de la persona jurídica **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S –COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** representado legalmente por **MEE DARREN** o por quien haga sus veces, a efecto que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y educación, consagrados en los artículos 13 y 44/67 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, desde ya se establece, que aunque la presente solicitud de amparo es incoada por un menor de edad, ello no es óbice para no poder acudir a la misma, ello conforme lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia, especialmente en la **T-895 de 2.011**, razón que conllevó a la admisión de esta, su trámite y a proferir el presente fallo que hoy nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Iniciales que corresponden al del Menor de Edad Accionante **JUAN PABLO HENAO FERNÁNDEZ** a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

### **a. HECHOS O ANTECEDENTES**

Manifiesta el Accionante, que en el año dos mil dieciocho (2.018) ingresó al **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a sexto (6) grado de secundaria con el propósito de realizar allí su proceso académico y culminarlo satisfactoriamente, sin embargo desde aquel momento, uno de los principales inconvenientes surgidos, se centró en dificultades de tipo económico de su familia ante diferentes circunstancias, razón por la cual acudieron al Consejo Consultivo de la Institución a efecto que se les brindara una ayuda o alivio de tipo pecuniario a lo que se accedió y a partir de allí se suscribió un acuerdo entre la familia y el Colegio, que se vino cumplimiento conforme lo convenido.

Refiere que para el periodo lectivo 2.019-2.020, surgió a nivel familiar un nuevo proyecto de emprendimiento para mejorar su situación económica, lo cual estaba sucediendo, hasta que a comienzos del año dos mil veinte (2.020) ante la pandemia por Covid 19 debieron clausurar el mismo, conllevando de nuevo a otra crisis en sus finanzas.

Enfatiza, que por lo anterior, se generó inconvenientes para realizarse el pago de los aporte al **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y de otros emolumentos derivados de los servicios educativos ofertados, razón por la que sus padres realizaron un acuerdo de pago, por medio del cual se ha venido cumpliendo con lo adeudado.

Sin embargo, refiere, que por no encontrarse a paz y salvo en el pago de tales servicios de educación para el periodo de matrículas 2.020-2.021 no se le permitió matricularse y de esa forma continuar con su proceso de formación educativa en este Establecimiento de enseñanza Accionado, que ante ello no se tuvo en cuenta su calidad especial de inicio de un nuevo año escolar, que actualmente el país se encuentra en un Estado de Excepción como es el de la emergencia económica, social y ecológica ante la Pandemia por Covid 19, que aunque sin autorización de sus padres buscó un acercamiento con el **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a efecto de poder seguir estudiando, pero la Institución se tornó férrea, en que mientras existiera la deuda de sus progenitores no había lugar a la matrícula, con lo que expone el Actor se desconoce el acuerdo de pago existente y suscrito.

Así mismo expone, que se le está desconociendo su derecho fundamental a la educación e igualdad, toda vez que ha sido desescolarizado y no se le ha permitido continuar con su noveno (9) grado, sin importar el cumplimiento de sus padres con el acuerdo de pago y la disposición existente para el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias, que corolario con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1098 de 2.006 y otras Normas concordantes prevalecen los derechos fundamentales de los niños, que el interés económico de las Instituciones de Educación no debe someterse a los derechos fundamentales y que ante la constante manifestación del Colegio de estar incursos en la cultura del no pago, ello no corresponde a la verdad sino a una circunstancia especial por el periodo de Pandemia.

Finalmente, indica, que acude a esta Acción Constitucional para que se le protejan las prerrogativas deprecadas y que se ordene mediante esta sentencia al **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** dar continuidad a su proceso académico y se sirvan respetar las condiciones y acuerdo de pago suscrito con sus padres.

**b. Trámite procesal.**

Mediante providencia del pasado treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional a la Entidad Accionada **-INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S – COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** a efecto que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión que admitía esta solicitud de amparo, se pronunciara, tanto de los hechos, como de las pretensiones que motivaban la actuación.

Seguidamente y en esa misma actuación del juzgado, se vinculó de manera oficiosa al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, atendiendo a la calidad y funciones que estas ostentan y que podrían ser determinantes en la presente decisión.

Ahora bien, como quiera, que de la contestación a la presente Acción de Tutela por parte del Accionado **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se desprendió la mención de aspectos que pudiesen ser relevantes para la decisión del presente caso y del **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C** como Despacho encargado de haber desatado una Solicitud homóloga a la presentada ante esta Togada, así como de los señores **ALFONSO HENAO SEGURA** y **LILIANA FERNÁNDEZ NAVARRO** como progenitores del menor de edad aquí Accionante, mediante providencia del día nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2.020), el Juzgado ordenó igualmente la vinculación de estaos, a este trámite constitucional para que no solo se expresaran en relación con el escrito presentado propiamente dicho, sino además de la mención en concreto que realizara el extremo pasivo.

De la misma forma, se deja sentado por el Despacho, que ante la contestación del Colegio, nuevamente el Accionante realizó otras manifestaciones en respuesta o contradicción de lo arrimado, que en su esencia se contraen a ratificarse y enfatizar el desconocimiento de sus garantías, presumiéndose, que de este escrito y anexos, el Accionado al responderle a esta Sede Judicial, también remitió la misma al Actor, por lo que en aras del respeto y prevalencia del derecho fundamental al debido proceso de todos los intervinientes, igualmente mediante la misma providencia de vinculación de los arriba señalados se puso en conocimiento de estos las manifestaciones del extremo activo.

### **c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas.**

Frente al traslado realizado de la presente Acción de Tutela, el Accionado **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S –COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** brindó respuesta a la misma señalando que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la parte Accionante, que previo a esta Tutela, los padres del Actor, promovieron ante el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C**, otra solicitud de amparo similar a esta, alegando la existencia de temeridad, que dentro de aquel trámite constitucional se ordenó la suscripción de un acuerdo de pago con los progenitores del extremo activo a efecto de que se cumpliera con la entrega de documentación –certificados y diploma de bachiller- tanto al joven **J.P.H.F** como a su hermano respectivamente, que siempre se le garantizó la continuidad y prestación de los servicios educativos, hasta que finalizó el año lectivo de octavo (8) de secundaria y que ya para matrículas, en razón a su autonomía, retribución por los servicios prestados y propender por la estabilidad financiera del Colegio, ante el pago de sus diferentes obligaciones con otros actores que hacen posible el funcionamiento de la Institución se optó por no permitir que el Actor se matriculara, ciñéndose sus actos a lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional quien ha expresado acerca de la cultura del no pago.

Enfoca el representante del extremo pasivo que pese a la ayuda brindada a la familia por el Colegio para que se pudiera continuar con el estudio del Accionante y su hermano, presentaron mora para el año

dos mil diecinueve (2.019), debiendo acudir a cobros pre jurídicos, por lo que están legitimados para evitar que se prolongue el incumplimiento en el pago de las sumas dinerarias.

A su turno, **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, actuando por medio de su titular, brinda respuesta al traslado de esta Acción de Tutela, manifestando que los derechos de los menores de edad priman sobre los intereses económicos de las Instituciones, que en efecto de configurarse probado las manifestaciones realizadas por el menor Accionante, el Accionado está llamado a garantizar la continuidad en el proceso académico, pues este ya conoce la metodología, procesos y formas de evaluar en dicha Institución y concluye por solicitar que las prerrogativas peticionadas sean amparadas.

De otra parte, el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** por medio de su representante legal, el Alcalde Municipal, otorga respuesta a la vinculación realizada, manifestando que ninguno de los hechos aducidos le constan, que se están a lo probado en el trámite y finalmente solicitan su desvinculación de esta Acción de Amparo, al señalar que no han tenido ningún tipo de injerencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se alegan.

De igual manera, **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** actuando a través de apoderada judicial se pronunció en relación con la Acción de Tutela,

manifestando que quien se encuentra legitimado para pronunciarse es el Colegio Accionado, que dentro de sus funciones de vigilancia, se requirió a dicha Institución solicitándole informe al respecto y finalmente se alega, falta de legitimación en la causa por pasiva, procediendo a solicitar su desvinculación.

Así mismo, **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** allega contestación a la vinculación realizada, manifestando en primer lugar que dentro del sistema de esta Dependencia, no se observa petición alguna en relación con los hechos y pretensiones de la Tutela, que en virtud de ello, eventualmente cualquier requerimiento al respecto compete a las Entidades Territoriales, a través de las Secretarías de Educación para atender los mismos, que por virtud de ello, se invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva y se solicita la desvinculación del trámite.

Ahora bien, los padres del menor Accionante, señores **ALONSO HENAO SEGURA Y CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ NAVARRO**, dentro del término legal otorgado, se pronunciaron respecto al traslado de la tutela incoada por su hijo, así como de lo manifestado por el Colegio Accionado, indicando que dicha solicitud de amparo constitucional no es temeraria, pues si bien es cierto estos interpusieron una Acción Constitucional en el mes de agosto del presente año, en contra del mismo Accionado, las pretensión relacionada con su hijo no fue resuelta, ni en primera, ni en segunda instancia, que la motivación de presentar esta Tutela deviene de circunstancias externas o ajenas a ellos,

no obstante apoyan a su menor hijo en lo solicitado que refiere a exigir las garantías de sus prerrogativas.

Finalmente el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C** el día de hoy a las 10:52 a.m. se pronunció al respecto, remitiendo toda la actuación que en sede constitucional adelantaron y corroborando que en efecto en dicha Judicatura se admitió, tramitó y falló una solicitud de amparo que elevaran los progenitores del aquí Accionante, en nombre y representación de este y su hermano y que ante hechos similares –los cuales se constatan del escrito que presentaron- se ordenó al Accionado **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** suscribir un acuerdo de pago con miras a la entrega de documentación perteneciente a los menores.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza y efectos de la misma, a los derechos fundamentales a la igualdad y educación del Accionante, se están generando en el municipio de La Calera-Cundinamarca, al encontrarse el

domicilio del Colegio Accionado en esta localidad, así que es competente esta Togada para pronunciarse al respecto.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona natural o jurídica tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados los derechos fundamentales a la igualdad y educación como quiera que **EL COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se ha negado a permitirle matricularse para adelantar grado noveno (9), en virtud a la deuda existente de sus padres por concepto de servicios educativos, desconociendo la suscripción

y cumplimiento de un acuerdo de pago que se conviniera para tal propósito.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta omisión, ha desconocido los derechos fundamentales deprecados por la Actora, consagrados en los artículos 13, 44 y 67 de nuestra Constitución Política, o si por el contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **c.Derecho a la Igualdad.**

El mismo se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor literal señala:

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

### **d. Derechos de los Niños y Derecho a la Educación.**

Sobre la garantía a la educación es menester indicar que el mismo no solo se encuentra incorporado como derecho autónomo en nuestra Constitución Política en el artículo 67 sino que además forma parte de las prerrogativas enmarcadas en el artículo 44 de la Norma Superior, la cual indica literalmente:

*“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.* (Negrilla y subrayado que se resalta dentro del caso).

Ahora bien, en cuanto a la educación, no solo como derecho sino también como servicio de carácter público a dicho el Constituyente:

*“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.*

#### **e.- Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante, se constata que los mismos tienen como punto de partida tanto omisiones recientes, concretamente la negación a conceder la matrícula al menor Actor, así como la Acción de tutela que se presentó por parte de los padres del menor en el mes de agosto de los cursantes, ante el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C,** dando muestras que la amenaza o vulneración a estas prerrogativas presuntamente se están generando en un tiempo actual que no excede de seis (6) meses, conllevando a que la Tutela se torne viable desde esta solemnidad exigida no solo por el artículo 86 Superior sino por el propio Decreto reglamentario 2591 de 1.991.

#### **f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en

consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Revisado y analizado el escrito de tutela incoado por el Actor, así como las manifestaciones realizadas por el Colegio Accionado y demás vinculados, esta Togada considera que actualmente el menor Accionante cuenta, por medio de sus padres y representantes legales con otro mecanismo o instrumento constitucional para efectivizar o reclamar las pretensiones que eleva, el cual es idóneo y eficaz, conllevando con ello a que esta Acción de Tutela vaya a ser declarada improcedente, las razones para ello son las que se indicarán posteriormente.

Si bien es cierto, el menor Accionante y sus progenitores manifiestan que al interponer la Acción de Tutela en la ciudad de Bogotá D.C ante el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C** dicho Despacho no resolvió en relación con la situación del aquí Actor **J.P.H.F**, ello no pasa de ser una apreciación subjetiva, pues se observa que la orden de constituir y suscribir un acuerdo de pago entre ambos extremos, nace y surge de la deuda u obligación dineraria de los padres del Accionante con el Colegio, que en gracia de discusión tiene como génesis los mismos hechos que se trajeron por el solicitante a este trámite, encontrándose que al cumplirse con esta

condición, el Colegio haría viable la entrega de documentación y se materializaría el derecho invocado.

Así las cosas, nótese como al constituirse el acuerdo de pago entre padres del Accionante y el Colegio, cualquier tipo de situación conexas, relacionada con aquella deuda u obligación por concepto de servicios educativos, tiene como punto de partida la orden del homólogo Juez Constitucional, razón por la que esta Funcionaria no le está dado proceder a analizar de fondo otra tutela que en esencia persigue solicitudes similares y aunque se considera que el Actor no obra con temeridad pues de por medio no se avizora mala fe, sino su ánimo y anhelo de proseguir en su estudio en grado noveno (9), razón por la que el medio que se torna propicio agotar es el del incidente de desacato del fallo de tutela, máxime al reclamarse el cumplimiento del acuerdo de pago que fuere ordenado por el Despacho originario que ya conoció en aras de no desconocer garantías.

Aunado a lo anterior, al observarse el acuerdo de pago firmado entre los padres del Accionante y el **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se evidencia claramente que el mismo se encuentra en ejecución, siendo esta, otra razón más para que quien está llamado a resolver sobre lo esperado por el Actor sería el Juez de Tutela que ya falló, siendo a este a quien los padres del Accionante deben exponerle las causas por las cuales consideran que su orden de suscribir un acuerdo para garantizar los derechos de su hijo, aunque existe, no se le está dando alcance, conllevando a que de considerarlo y encontrarlo viable según el documento, acudir inclusive a otras Acciones que le pone de presente no solo al Colegio sino a los propios padres de

familia, acudir a tales instancias, de establecer que no se está cumpliendo las cargas de cada parte siempre que medie cumplimiento de quien lo alegue.

Bajo tales derroteros, esta Sede Constitucional no puede permitir que se desdibuje la naturaleza de la Acción de Tutela, la cual fue creada por el Constituyente para la protección de derechos fundamentales y en ése sentido nació el Decreto 2591 de 1.991 que establece las reglas y condiciones en que procederá y la manera de considerar cada actuación bajo su sombra, por ende se concluye que en este caso objeto de estudio, la parte Actora por medio de sus padres ya acudió a este mecanismo, esbozó como soporte iguales circunstancias como las razones económicas que generaron solicitarle al Colegio una ayuda, la constitución de un emprendimiento familiar que ante las circunstancias lo llevaron a clausurar, la Pandemia del Covid 19 como causal de la crisis económica, el acuerdo de pago firmado que aunque no lo expresan, nace de interponer sus padres una Acción de Tutela, la cual fue incoada con el propósito de que ante la situación particular no existieran actuaciones u omisiones del Centro de Estudios que afectara las prerrogativas de los menores de los cuales hacía parte **J.P.H.F.**

Respecto de este último, quien interesa este trámite que se falla, se advierte que sus progenitores en la Tutela sí establecieron la continuidad del proceso académico para este en los fundamentos fácticos y pretensiones solicitando entrega de documentación y en gracia de discusión como en ése momento se encontraba en curso su año lectivo, es claro que no se evidenciaba ningún desconocimiento, pero con la orden

del Juez de Tutela de que se suscribiera un acuerdo de pago entre el Colegio y los padres, no debe perderse de vista que se gesta para que la situación económica y financiera de los representantes legales de los menores y específicamente del aquí Accionante, no interfiriera en su educación, razón por la cual se reitera, al considerarse que se le vulnera su derecho, que el acuerdo ordenado no se está respetando sería del caso intentarse el incidente de desacato.

Ante ello, pretender, que con cada actuación u omisión del **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA**, suscitado por la obligación de pago de los servicios educativos, en este caso del menor **J.P.H.F** deba iniciar una nueva Acción de Tutela, no solo es instrumentalizar esta solicitud de amparo, sino que en su momento y con su insistencia desembocaría en una actuación temeraria, razón por la que ya habiéndose conocido de estos hechos, estableciéndose los pronunciamientos circundantes a ello, esta Tutela será declarada improcedente.

Ahora bien, como quiera, que con el auto admisorio de esta Tutela y providencia posterior se vincularon varias personas, tanto naturales como jurídicas y en consonancia con la decisión final que se proferirá orientada a declarar improcedente la misma, **SE ORDENARÁ** la desvinculación inmediata del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES**

**DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C y ALONSO HENAO SEGURA Y CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ NAVARRO.**

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela impetrada por el menor **J.P.H.F** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, LA COMISARÍA DE FAMILIA**

**DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C y ALONSO HENAO SEGURA Y CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ NAVARRO,** atendiendo a lo indicado en la motivación de esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7f415a21968d726a07ba1da569b49d5c9c956263a9f9d30df0e322e7  
c0d004**

Documento generado en 17/11/2020 11:43:09 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>